

16/09



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Presentado 03/05/11

Calleslavas
A FF 374/379

COPIA PARA SELLAR

CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA OPINION. INFORME TRIMESTRAL DEL ESTADO DEL AGUA SUPERFICIAL, LAS NAPAS SUBTERRANEAS Y EL AIRE DE LA CUENCA.

Señor Juez:

DANIEL BUGALLO OLANO, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Alem 430, P.B. (Colegio de Abogados de Quilmes), casillero 1172, de esta ciudad, en autos: **"MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo" de trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", en el **expediente N° 16/09 caratulado: "ACUMAR s/ Estado de Agua, Napas Subterráneas y Calidad del Aire"**, a V.S digo:

I. PRELIMINAR.

Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA.

II. OBJETO.

Que en tiempo y forma, contesto el traslado ordenado por V.S el 12 de abril de 2011 a fs. 371 del expediente N° 16/09, respecto de lo presentado por ACUMAR a fs. 364/370.

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa establecido, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de julio de 2008.

Mi representada evaluó lo presentado a la luz de lo dispuesto por el Máximo Tribunal y por V.S, concluyendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

III. LO ORDENADO

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la ACUMAR, en el Considerando 17, punto III, apartado 8, *“la presentación en forma pública, actualizada trimestralmente, del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca”*.

V.S. estableció lineamientos para el cumplimiento de la manda mediante sucesivas resoluciones por las que requirió subsanar errores, retrasos y ausencias en los informes periódicos, así como también información respecto a la vigencia de los convenios y el trámite de los expedientes que tienden a la realización del monitoreo de la calidad del agua y aire de la cuenca (resoluciones del 09-03-11, 20-12-10 y cctes).



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Asimismo, dispuso medidas tendientes a mejorar la información disponible mediante el perfeccionamiento en *“la metodología en la elaboración de los informes institucionales complementarios a los informes trimestrales”*; la adopción de *“niveles de referencia que resulten apropiados para la ilustración del estado de los cursos de agua superficial de la cuenca, debiendo tener en cuenta para la comparación los valores de otros cursos de agua de la llanura pampeana que aún conserven un aceptable estado ambiental”* (resolución del 20 de diciembre de 2010) y *“la comparación entre el estado ambiental (respecto de las aguas superficiales, napas subterráneas y calidad del aire) que arroje cada uno con el que hubiera arrojado el período inmediatamente anterior”*.

IV. LO PRESENTADO

ACUMAR presentó un escrito mediante el cual resume el contenido del informe *“Estado del Agua Superficial, Subterránea y Calidad del Aire. Trimestre enero - abril 2011”* que da cuenta de las acciones llevadas a cabo y los avances logrados en la materia.

El informe trimestral describe las acciones en ejecución remitiendo a diversos documentos incluyendo al *“Programa de Monitoreo Integrado de Calidad de Agua Superficial y Subterránea”*, informes complementarios y preparatorios de futuras acciones (para la medición de caudales, monitoreo continuo y automático del agua, áreas de especial manejo, modelación del flujo de agua subterránea, etc.), y al *“Estudio y Medición de la Contaminación Atmosférica para la Vigilancia y Protección de la Calidad del Aire”*.

Asimismo, se adjuntan los informes de abril de 2011: a) *“Medición del Estado del Agua Superficial y Subterránea: Análisis e*

Interpretación de los Resultados"; y b) *"Monitoreo de la Calidad del Aire: Análisis e Interpretación de los Resultados"*.

V. FINALIDAD DE LOS INFORMES TRIMESTRALES

CALIDAD DEL AGUA: INFORMACIÓN INEFICAZ.

Hemos opinado, y reiterado en sucesivos escritos, que los informes trimestrales ordenados por el Máximo Tribunal tienen por fin brindar a la ciudadanía información fidedigna respecto al estado ambiental de la cuenca. Criterio que es compartido por V.S. conforme a lo manifestado en el Considerando 11º de la resolución del 09-03-2011.

Atento ello, para cumplir con la manda, los datos publicados por la ACUMAR deben presentarse de conformidad a lo dispuesto en el Considerando 17, punto II de la sentencia en ejecución, por cuanto al referirse a la *"Información pública"* requiere que sea para el público en general y que de modo concentrado, claro y accesible contenga todos los datos actualizados.

Analizando la documentación presentada en esta oportunidad siguiendo estas premisas, la conclusión no puede ser otra que el incumplimiento de la manda. Basta con invitar a cualquier ciudadano de la cuenca a consultar el informe presentado para constatar la dificultad de comprensión que lo caracteriza y su ineficacia para ilustrar el estado del agua y aire de un modo accesible para los no expertos en la materia.

No obstante ello, la ACUMAR presenta gráficos ilustrativos y realiza comparaciones de datos provenientes del monitoreo conforme al punto I de la resolución del 9 de marzo.

Asimismo, se adjuntan los informes de abril de 2011 a

Misión del Estado del Agua Superficial y Subterránea: Análisis e



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Ahora bien, en este aspecto no podemos dejar de señalar la **mala fe del organismo en el cumplimiento de la manda**. Por un lado, se incumple lo ordenado por la Corte, y por otro se vale de artilugios formalistas para cumplir con lo requerido en la presente ejecución de sentencia sin proponerse lograr la finalidad procurada.

En la resolución del 20-12-2010 V.S. ordenó comparar los resultados obtenidos en el monitoreo con los de otros cursos de agua de llanura pampeana en condiciones ambientales aceptables. Ante las reticencias de la ACUMAR, afirmando que es indispensable brindar *“interpretaciones cabales y conclusiones contundentes respecto de los datos relevados, y la evolución que se vaya verificando medición tras medición”*, se estableció que la autoridad de cuenca debía *“al menos realizar una interpretación del estado ambiental de cada periodo comparándolo con el estado del periodo anterior”* (res. 09-03-2011, el subrayado nos pertenece).

En el informe, la ACUMAR considera que *“las comparaciones trimestrales, como aquellas que refieren a cortos periodos de avance en el tiempo, no resulta una forma acabadamente adecuada para obtener comparendos sustentables en reales avances acaecidos”*. Sin embargo no realiza esfuerzos por presentar de un modo *“acabadamente adecuado”* tal información, limitándose incluso a comparar en algunos casos (Oxígeno Disuelto) a sólo dos meses (septiembre 2010 con noviembre 2010). No se entiende como habiendo manifestado en ocasiones anteriores que las mediciones realizadas no permiten realizar interpretaciones sobre la calidad del agua, ya que sería necesario contar con mediciones continuas o periódicas durante al menos 5 años, en esta oportunidad realice comparaciones con sólo dos campañas sucesivas, a pesar de contar con muchas más fuentes y datos.

Consideramos que resulta imprescindible que la ACUMAR **ilustre la progresión en los datos relevados** (para lo cual puede utilizar todas

las campañas de monitoreo con las que cuenta y ver la sucesión en un mismo punto de muestreo) y su **comparación con otras situaciones deseables** (en caso de resultar imposible utilizar datos de otros ríos podría "al menos" utilizar todos los usos establecidos en la Resolución 3/2009 y no solamente el IV).

Por otra parte, cuando la autoridad de cuenca manifiesta el aumento o la disminución de los valores de los parámetros elegidos con respecto a una campaña anterior, esto no constituye una real interpretación de los resultados -ni siquiera es una interpretación preliminar como así lo manifiesta-, sino que es simplemente una descripción. Tampoco constituye una interpretación el listado de los puntos de muestreo que no cumplen, para determinados parámetros, con el Uso IV de la Resolución N° 3/2009.

Numerosos análisis podrían hacerse, si se contara con la voluntad de informar a la opinión pública sobre el estado del agua en la cuenca. Por ejemplo, a qué categorías de uso corresponden los valores obtenidos en los distintos puntos de monitoreo, cuál ha sido la evolución de esas categorías de uso a lo largo de los cuatro años transcurridos, cómo se interpretan los valores en relación a otros valores de referencia, establecer tramos de arroyos, río, microcuenca o subcuenca con características homogéneas, relacionar valores anormalmente altos con fuentes de contaminación puntuales, mostrar en sistemas de información geográfica clasificaciones de parámetros por valor, mostrar relaciones entre los valores de los parámetros muestreados y datos pluviométricos, y cualquier otro análisis pertinente para evaluar la calidad actual del agua o su evolución.

Por su parte, en reiteradas oportunidades (escritos de fecha 07-05-2010, 12-04-2010, 23-02-2010, 04-12-2009, etc.) observamos que no se deben confundir los valores fijados en el marco de un objetivo de gestión (tal como los establecidos en la Resolución N° 3/2009), con la obligación de brindar información pública sobre el estado ambiental de la cuenca, que es lo solicitado



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

por la CSJN.

En ese sentido, resulta un hecho valioso la implementación de la Base de Datos Hidrológica de la CMR, en colaboración con el Instituto de Hidrología de Llanuras sobre la que informa ACUMAR en su escrito. Es de esperar que la información centralizada esté **disponible en breve para el público en general**, en cumplimiento del mandato de la CSJN, y que se presente en formato de base de datos *online*, para que diversos organismos técnicos puedan realizar análisis de los datos, y finalmente obtener conclusiones sobre el estado ambiental del agua de la cuenca y su evolución. Esto sin perjuicio de la obligación de la ACUMAR de informar claramente y en forma actualizada sobre este tema, a lo cual se ha negado sistemáticamente.

Nuevamente, en esta presentación están ausentes los resultados del convenio firmado con el Instituto Nacional del Agua para la realización del Programa de Monitoreo Integrado, que tramitó por expediente 4461/07 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que preveía a fs. 105 (puntos 4.7, 4.8 y 4.9) la realización de la interpretación de los datos obtenidos y la elaboración de un **índice de calidad de agua** para la cuenca, así como la medición de caudales que el INA se comprometió a realizar en cada una de las estaciones de muestreo (conf. convenio mencionado), ninguno de los cuales fueron presentados en autos.

Hasta la fecha, el único índice de calidad de agua elaborado por ACUMAR, ha sido una adaptación deficiente del índice basado en el método British Columbia adoptado por el Ministerio de Ambiente de Canadá, puesto que este índice toma como valores de referencia los límites a los parámetros establecidos para la categoría de uso IV en la Resolución N° 3/2009, sobre la cual el Cuerpo Colegiado ya se ha manifestado en numerosas oportunidades. En el presente informe, este índice es reducido a su mínima expresión, ya que simplemente se listan las estaciones de muestreo que no

cumplen solamente con dos parámetros de dicha categoría (oxígeno disuelto y demanda bioquímica de oxígeno).

Una vez más insistimos en la necesidad efectuar interpretaciones adecuadas de la información relevada, ya que sólo de este modo se valoriza el esfuerzo realizado. Por supuesto que las acciones adicionales al *Programa de Monitoreo Integrado*, tales como la Red de Alerta Hidrometeorológica y de Control de Caudal y Calidad Continuo y Automático, son bienvenidos. Pero hasta tanto este sistema esté completamente vigente, es necesario utilizar la cuantiosa información existente que ACUMAR produjo.

Reiteramos: si bien coincidimos en que es deseable contar con mayor información para caracterizar de un modo preciso la calidad del ambiente, y alentamos a la autoridad a continuar con sus acciones en ese sentido, no podemos soslayar el hecho de que la cantidad de información que la ACUMAR acumuló hasta la fecha debería permitirle brindar a la sociedad y a V.S. un acabado diagnóstico del estado ambiental de la cuenca, su progresión y su comparación con otras situaciones deseables. Entendemos que para ello, debió realizar un esfuerzo sincero por utilizar del mejor modo posible la información fisico-química y biológica hasta ahora relevada, en lugar de detenerse en realizar largos circunloquios para concluir en la imposibilidad para sacar conclusiones o entregar datos que el propio organismo considera de nula utilidad.

VI. CALIDAD DEL AIRE

Interpretación de los datos sobre calidad del aire.

En este informe continúan las falencias en la medición de la calidad del aire manifestadas por esta parte en presentaciones anteriores. Si



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

bien se informa que desde agosto de 2010 la ACUMAR está monitoreando en forma continua la presencia de contaminantes criterio normados en la Resolución ACUMAR N° 2/2007, el único sitio donde se informan los resultados de contaminantes criterio (Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, material particulado 10, y dióxido de azufre) corresponde al Polo Petroquímico Dock Sud, puesto que las determinaciones en las cuatro zonas elegidas de la cuenca se harán en forma alternativa.

No se publican –lo que llevaría a suponer que no se realizan– las mediciones referidas a 6 parámetros no normados, 2 parámetros de sustancias azufradas, 5 metales, 2 parámetros asociados a niebla ácida y 3 a material particulado. Además este informe carece de interpretaciones o identificación de “*eventos significativos en la evaluación de la calidad del aire*”, tal como lo manifiesta ACUMAR, así como tampoco contiene las 9 variables meteorológicas supuestamente medidas, que facilitaría la interpretación de las mediciones.

De los cuatro únicos puntos monitoreados en toda la cuenca, ubicados en Almirante Brown, Dock Sud (el sitio de medición de compuestos orgánicos no coincide con el de los contaminantes de criterio), Lanús y Virrey del Pino, solamente se grafican (sobre un total de 17 contaminantes orgánicos) los datos de benceno, tolueno y xileno. Tampoco para estos sitios se realizan interpretaciones, ni se publican datos meteorológicos.

En relación a la ampliación de los puntos de monitoreo a cuatro puntos más, no se presentan mayores detalles sobre la ubicación de esos puntos, cronogramas, actividades, parámetros, responsables, etc.

El proyecto relativo al inventario de emisiones, para el que se anuncia la recopilación de información, sólo menciona actividades relativas a

fuentes fijas, y no se presentan al respecto detalles sobre los plazos, actividades, y responsables de su ejecución.

En conclusión, con la escasa información provista, no es posible conocer el estado de la calidad del aire de la cuenca, y tampoco se han generado documentos accesibles para toda la sociedad que posibiliten la interpretación de dicha información generada.

Licitación de la red de monitoreo, Expediente N° 2972/07

Posteriormente a la pérdida de vigencia de la licitación que tramitaba por intermedio del expediente N° 2972/07, V.S. requirió que la ACUMAR informase las acciones previstas para la medición de la calidad del aire, indicando cuándo estarían los equipos necesarios para su medición, cuáles serían las vías de financiamiento y la publicación de los avances en la página web y otros medios de publicidad.

En el presente informe trimestral no se cumple con lo dispuesto, lo que agrava aún más la situación de *temeridad* constatada por V.S. al corroborar que la ACUMAR informaba en relación a la progresión de un expediente administrativo que había sido dejado sin efecto con anterioridad.

Hemos señalado en sendas oportunidades el incumplimiento de la autoridad de cuenca y las constantes omisiones a su deber de informar correctamente sobre la adquisición del instrumental correspondiente a la red de monitoreo continuo, el que -en conjunto al 2705/08- constituyó la única actividad en la materia por parte del organismo a lo largo de los años 2007, 2008 y 2009; entendemos que la discontinuidad de esta acción y la ausencia de información tendiente a subsanar las actividades fallidas, no sólo evidencia una descoordinación entre los estados responsables del cumplimiento de la



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

manda y la ACUMAR, sino también una nueva discontinuidad en las tareas a la vez que un incumplimiento a la manda judicial.

VII. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la eventualidad que V.S. no hiciere lugar a lo peticionado en el presente escrito, se deja planteada la cuestión federal, por cuanto un fallo que así decidiera avalaría la conducta de la demandada que resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos por nuestro Máximo Tribunal importando asimismo, un desconocimiento de la sentencia dictada en esta causa.

Ello posibilita una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN N° 4/2007, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21° del fallo en ejecución.

VIII. PETITORIO.

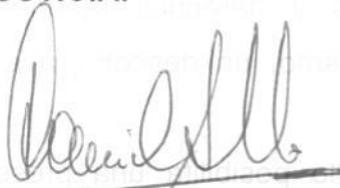
En razón de lo expuesto solicito a V.S:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado.
2. Tenga por incumplido lo ordenado mediante resolución del 20 de diciembre de 2010 en cuanto a la presentación de un "*análisis más claro y profundo de los resultados obtenidos*" sobre la calidad del agua superficial y napas subterráneas de la cuenca y así como de la adopción de niveles guía adecuados para ilustrar los resultados de un modo comprensible para los ciudadanos no expertos.

3. Intime a la ACUMAR, en un plazo perentorio y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el fallo, a dar cumplimiento a lo ordenado por V.S en la resolución del 20 de diciembre de 2010.
4. Tenga por incumplida la manda judicial respecto al informe sobre la calidad del aire.
5. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.-



Jr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377



3 MAY 2011
M 55W